

15è. Seminari d'actualització jurídica CSITAL de Lleida. 2020

Jornada del 20 de novembre de 2020

Ramon Morell Gassó
Secretari de l'Ajuntament de Tàrrrega

Normativa

ESTATAL

- **Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de octubre de 2020 y del Congreso de los Diputados de 20 de octubre de 2020. Suspensión de las reglas fiscales para los ejercicios 2020 i 2021.**
 - Nota informativa del 6/11/2020, de la Direcció General de Política Financera, Assegurances i Tresor del Departament de la Vicepresidència i d'Economia i Hisenda de la Generalitat de Catalunya.
 - Document "Preguntas frecuentes sobre las consecuencias de la suspensión de las reglas fiscales en 2020 y 2021 en relación con las comunidades autónomas y las entidades locales, de la Secretaria de Estado de Hacienda.
- **Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres.**
- **Real Decreto 936/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2020.**

CATALANA

- **Protocol específic per a l'adequació dels col·legis electorals i per al procediment de vot a mesa electoral i escrutini per a les properes eleccions al Parlament de Catalunya de 14 de febrer de 2021.**
 - V1.6, de 8 de novembre de 2020 de la Direcció General de Participació Ciutadana i Processos Electorals del Departament d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència de la Generalitat de Catalunya.

Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de octubre de 2020 y del Congreso de los Diputados de 20 de octubre de 2020.

Suspensión de las reglas fiscales para los ejercicios 2020 i 2021 (I)

➤ El **Consejo de Ministros el 6 de octubre de 2020** adopto el siguiente Acuerdo:

- Solicitar del Congreso de los Diputados la apreciación de que en España estamos sufriendo una pandemia, lo que supone una situación de emergencia extraordinaria que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 135.4 de la Constitución y en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- Quedan suspendidos el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020 por el que se adecúan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el año 2020 para su remisión a las Cortes Generales, y se fija el límite de gasto no financiero del presupuesto del Estado para 2020, así como el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020 por el que se fijan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el período 2021-2023 para su remisión a las Cortes Generales, y el límite de gasto no financiero del presupuesto del Estado para 2021.

➤ El **Congreso de los Diputados en su sesión de 20 de octubre de 2020** ha apreciado que se da una situación de emergencia extraordinaria que motiva la suspensión de las reglas fiscales, requisito que establece el artículo 11.3 de la LOEPSF.

Efectos:

- ✓ **Son inaplicables los objetivos de estabilidad y de deuda pública, y la regla de gasto, aprobados por el Gobierno el 11 de febrero de 2020.**
- ✓ **A partir del 20 de octubre de 2020 quedan suspendidas las reglas fiscales para 2020 y 2021,** sin que sea necesaria norma alguna de desarrollo.

Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de octubre de 2020 y del Congreso de los Diputados de 20 de octubre de 2020.

Suspensión de las reglas fiscales para los ejercicios 2020 i 2021 (II)

➤ **Documents informatius sobre els efectes de la suspensió de les regles fiscals:**

✓ **Document “Preguntas frecuentes sobre las consecuencias de la suspensión de las reglas fiscales en 2020 y 2021 en relación con las comunidades autónomas y las entidades locales, de la Secretaria de Estado de Hacienda.**

✓ **Nota informativa de la Direcció General de Política Financera, Assegurances i Tresor del Departament de la Vicepresidència i d’Economía i Hisenda de la Generalitat de Catalunya.**

1. Medidas correctivas y coercitivas previstas en la LOEPySF.

No resultan de aplicación las medidas correctivas y coercitivas que establece la LOEPySF ni en 2020 ni en 2021, ni en referencia a 2020 y a 2021, salvo las medidas automáticas de corrección previstas en el artículo 20 de la LOEPSF.

❑ **En consecuencia, en 2020 no se aplicarán aquellas medidas en relación con incumplimientos en 2019 de reglas fiscales constatados con las liquidaciones de presupuestos, o con los estados contables del cierre del ejercicio. En 2021 y 2022, tampoco se aplicarán en relación con los resultados de las liquidaciones de 2020 y 2021, respectivamente.**

❑ **Por ello, en esos años, no se exigirá la presentación de planes económico-financieros ni su aprobación ni se aplicarán medidas como la adopción de acuerdos de no disponibilidad de créditos con origen en aspectos relativos a la presentación o aprobación de dichos planes o al cumplimiento de las reglas.**

❑ **En cuanto a los planes económico-financieros aprobados con anterioridad a la suspensión de las reglas fiscales por incumplimientos de las mismas producidos en 2018 y 2019 no serán objeto de seguimiento ni los incumplimientos de dichos planes podrán dar lugar a las medidas coercitivas del artículo 25 de la LOEPSF o de cumplimiento forzoso del artículo 26 de esta misma norma. No se requerirá acuerdo expreso del Plenario sobre la suspensión del Plan Económico-Financiero.**

❑ **Del mismo modo, se considerarán superados los planes aprobados, así como la pérdida de vigencia de los acuerdos de no disponibilidad (AND) a que hubiere lugar por incumplimientos en la liquidación de 2019 o incumplimientos de los planes económico-financieros, pudiendo estos AND, en consecuencia, ser revocados.**

Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de octubre de 2020 y del Congreso de los Diputados de 20 de octubre de 2020.

Suspensión de las reglas fiscales para los ejercicios 2020 i 2021 (III)

2. Presupuestos de 2021.

Los presupuestos de las EELL consolidados de 2021 podrán presentar una situación de déficit de hasta el 0,1% del PIB, en términos de contabilidad nacional, aunque la de equilibrio presupuestario debería ser la situación deseable.

Sin embargo, sigue siendo de aplicación el régimen presupuestario del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en su totalidad, y, concretamente, el principio de equilibrio presupuestario (con criterio presupuestario) que esta contiene en su artículo 165.4, de modo que *“cada uno de los presupuestos que se integran en el presupuesto general deberá aprobarse sin déficit inicial”*.

3. Plazos de pagos a proveedores.

La suspensión de las reglas fiscales no implica otra correlativa de las obligaciones que tienen las administraciones públicas con terceros, y, concretamente, con los proveedores. Los plazos para atender la deuda comercial están fijados en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y **deben cumplirse por las administraciones públicas**. Asimismo, es aplicable la disposición adicional quinta de la LOEPSF, según la cual *“Las referencias en esta ley al plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad para el pago a proveedores se entenderán hechas al plazo que en cada momento establezca la mencionada normativa vigente y que, en el momento de entrada en vigor de esta Ley, es de treinta días”*.

4. Obligaciones de suministro de información.

La suspensión de las reglas fiscales no afecta al cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en la LOEPSF, y normas de desarrollo. Estas obligaciones seguirán siendo exigibles y las consecuencias de sus incumplimientos seguirán siendo aplicables.

La suspensión de las reglas fiscales no impide que se puedan establecer nuevas obligaciones de suministro de información si fuese necesario.

Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de octubre de 2020 y del Congreso de los Diputados de 20 de octubre de 2020.

Suspensión de las reglas fiscales para los ejercicios 2020 i 2021 (IV)

5. Destino del superávit presupuestario.

La suspensión de las reglas fiscales ha supuesto que el superávit no tenga que dedicarse a amortizar deuda, aun siendo posible realizar esta amortización si la EELL lo considera.

Al no ser aplicable la regla general, tampoco es necesaria la regla especial de destinar el superávit a inversiones financieramente sostenibles, salvo las excepciones siguientes, o mediante norma posterior que prorrogue íntegramente la DA 6ª de la LOEPSF.

▪ **Artículo 3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, autorizó a las EELL a destinar su superávit de 2019 a financiar gasto social**, considerándolo como inversión financieramente sostenible, no computando en la regla de gasto en este año, dentro del marco de la disposición adicional sexta de la LOEPSF; y **de acuerdo con el artículo 20.1 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, se ha concretado para cada Entidad Local en el 20% del importe del superávit o del remanente de tesorería para gastos generales (de la menor) que, como máximo, puede destinar a inversiones financieramente sostenibles.**

▪ **Artículo 6 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio**, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, **prevé que las entidades locales puedan destinar en 2020, como máximo, el 7% del importe del superávit de 2019 para financiar gastos de inversión en vehículos eléctricos puros o no contaminantes o con etiqueta ambiental, y en infraestructuras de recarga para el uso de los vehículos adquiridos, que se destinen a la prestación de los servicios públicos de recogida, eliminación y tratamiento de residuos, seguridad y orden público, protección civil, prevención y extinción de incendios y de transporte de viajeros.**

En ambos casos, queda eliminado el límite que establece la regla especial del destino del superávit de no incurrir en déficit en términos de contabilidad nacional al final del ejercicio 2020 como consecuencia del gasto que se realice en proyectos de inversiones financieramente sostenibles.

En definitiva, no se exigirá el cumplimiento del artículo 32 de la LOEPSF en relación con el superávit de 2019 y de 2020, y su destino en 2020 y 2021, respectivamente.

Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de octubre de 2020 y del Congreso de los Diputados de 20 de octubre de 2020.

Suspensión de las reglas fiscales para los ejercicios 2020 i 2021 (V)

6. Obligación de aprobar planes de ajuste.

Los planes de ajuste seguirán estando vigentes, así como su seguimiento, si bien para determinar el cumplimiento de aquellos no se considerará el objetivo de estabilidad presupuestaria y de deuda pública en 2020 y 2021. Tampoco se considerará en aquellos planes que se hayan presentado en 2020 para la adhesión a aquel Fondo en 2021.

Son objetivos de los planes de ajuste, entre otros aspectos, el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, y deuda pública y de los plazos legales de pago a proveedores, así como la generación de recursos que permitan atender la deuda financiera que asuman las Administraciones Territoriales con el Estado (ahora, con el Fondo de Financiación a EELL y CCAA) por el acceso a los mecanismos de apoyo citados.

La vigencia de los planes económico financieros (PEF) queda sin efecto al aprobarse la suspensión de las reglas fiscales, dado que el objetivo de estos PEF es recuperar la senda de la estabilidad y de la regla de gasto.

7. Artículo 12.5 de la LOEPSF . Destinar íntegramente los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto a reducir el nivel de deuda pública .

En la actual situación al no aplicarse las reglas del destino del superávit, al estar suspendidas las reglas fiscales y los objetivos de las mismas, **no se requiere la aplicación del artículo 12.5 de la LOEPSF.**

8. Artículo 30 de la LOEPSF . Las Corporaciones Locales aprobarán, en sus respectivos ámbitos, un límite máximo de gasto no financiero, coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto, que marcará el techo de asignación de recursos de sus Presupuestos.

Este precepto se refiere al gasto no financiero que se recoge en los presupuestos, de acuerdo con criterios presupuestarios, no de contabilidad nacional. Por este motivo, **debe considerarse aplicable y no suspendido.**

Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de octubre de 2020 y del Congreso de los Diputados de 20 de octubre de 2020.

Suspensión de las reglas fiscales para los ejercicios 2020 i 2021 (VI)

9. Régimen de endeudamiento .

Se mantiene la aplicación en su totalidad del régimen de endeudamiento de las EELL establecido en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en otras normas con rango de ley.

10. Informes de sostenibilidad financiera a que hace referencia el artículo 7.4 de la LRBR.

Continúan los criterios de valoración en el informe salvo el requisito de cumplimiento de la Estabilidad Presupuestaria. Si una entidad presenta desequilibrio o necesidad de financiación podría ejercer la competencia, pero no en caso de que precise acudir al endeudamiento o que no se cumpliera alguno de los otros requisitos establecidos para ejercer dicha competencia.

11. Disposición adicional 9ª LRBR. Redimensionamiento del sector público local.

Resposta de la Subdirección General de Estudios Financieros de Entidades Locales.

La suspensión de las reglas fiscales en los términos aprobados por el Consejo de Ministros el 6 de octubre de 2020 y la apreciación de situación de emergencia extraordinaria por el Congreso de los Diputados el día 20 de octubre de 2020, implica que deja de ser exigible la obligación de aprobar planes económico-financieros para el caso de que las Entidades locales incumplan el objetivo de estabilidad presupuestaria o la regla de gasto, y asimismo conlleva la cesación de los efectos de aquellos planes económico-financieros que estuviesen vigentes. Consecuentemente, **no resulta aplicable en la actualidad la limitación prevista en el apartado 1 de la DA 9ª de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, respecto a los planes económico-financieros vigentes, pero no así respecto a los planes de ajuste, los cuales mantienen su plena vigencia, por lo que, aquellas Entidades locales que cuenten con un plan de ajuste en vigor, continúan con la vigencia de dicho plan, y les resulta plenamente aplicable la limitación contenida en la citada DA 9ª de la Ley 7/1985.**

12. Oferta de empleo público 2020 y 2021. Tasa de reposición de efectivos.

Debe entenderse derogada cualquier norma que haga referencia al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y regla del gasto previstos a la LOEPYSF, como **la tasa de reposición de efectivos.**

Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de este real decreto es establecer medidas específicas para hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación entre mujeres y hombres en materia retributiva, desarrollando los mecanismos para identificar y corregir la discriminación en este ámbito y luchar contra la misma, promoviendo las condiciones necesarias y removiendo los obstáculos existentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.2 y 14 de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Este real decreto **será de aplicación en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Disposición adicional cuarta. Personal laboral al servicio de las administraciones públicas.

Al personal laboral al servicio de las administraciones públicas le resultará de aplicación lo previsto en el presente reglamento, de acuerdo con las peculiaridades establecidas en su legislación específica:

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público: (Art. 1.3; Art. 52; Art. 61; D.A. 7ª y D.T 9ª)

Real Decreto 936/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2020.

En el **anexo IV** se incluyen las **plazas de las escalas de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional**.

		Cupo general	Reserva personas con discapacidad		Total plazas
			Personas con discapacidad general	Personas con discapacidad intelectual	
Escalas de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional					
<i>Acceso Libre</i>					
3014	SUBESCALA DE INTERVENCIÓN-TESORERÍA CATEGORÍA DE ENTRADA.	95	5		100
3012	SUBESCALA DE SECRETARÍA CATEGORÍA DE ENTRADA.	14	1		15
3015	SUBESCALA DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN.	194	10		204
Total Acceso Libre.		303	16		319
<i>Promoción Interna</i>					
Por cambio de categoría, dentro de la subescala:					
3013	SUBESCALA DE INTERVENCIÓN-TESORERÍA CATEGORÍA SUPERIOR.	47	3		50
3011	SUBESCALA DE SECRETARÍA CATEGORÍA SUPERIOR.	28	2		30
Por cambio de subescala:					
3014	SUBESCALA DE INTERVENCIÓN-TESORERÍA CATEGORÍA DE ENTRADA.	114	6		120
3012	SUBESCALA DE SECRETARÍA CATEGORÍA DE ENTRADA.	28	2		30
Total Promoción Interna.		217	13		230

Disposición adicional primera. Oferta de empleo de las corporaciones locales.

Las corporaciones locales que aprueben su oferta de empleo público deberán remitir los acuerdos aprobatorios de la misma a la Administración General del Estado, a través de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, a los efectos de lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, respetando los criterios que tienen carácter básico, de acuerdo con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 6/2018, de 3 de julio.

Protocol específic per a l'adequació dels col·legis electorals i per al procediment de vot a mesa electoral i escrutini per a les properes eleccions al Parlament de Catalunya de 14 de febrer de 2021.

Document de data 8 de novembre de 2020. Versió 1.6

Pretén fer operatius els elements que s'han inclòs en el document “**Eleccions i COVID-19: Consideracions per a l'organització d'una convocatòria electoral amb seguretat per la salut, garanties pel vot i legitimitat democràtica**”, en tot allò relacionat amb les característiques i adequació dels locals electorals, i per al procediment de vot a mesa electoral i escrutini per a la jornada electoral prevista pel proper 14 de febrer.

El protocol té dues parts diferenciades:

- Adequació dels locals electorals
- Circuit de vot i escrutini

Aquest protocol s'anirà revisant i adaptant en funció de l'evolució de la situació epidemiològica, per tal de garantir que s'adeqüi a les directrius provinents de les autoritats sanitàries.

Jurisprudència

- **Sentencia del Tribunal Supremo (sala contencioso-administrativa) de 26 de junio de 2019. (sentencia 873/2019)**
Asunto: la cobertura de puestos de trabajo en comisión de servicios debe ir precedida de una convocatoria pública.
- **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 26 de mayo de 2020. (sentencia 1493/2020)**
Asunto: derecho a acceder a la información relativa a la relación de gastos realizados por los grupos municipales.
- **Sentencia del Tribunal Supremo (sala contencioso-administrativa) de 14 de octubre de 2020. (sentencia 1.290/2020)**
Asunto: no resulta conforme a derecho un proceso a desarrollar por el sistema de concurso oposición, en el que la fase de oposición prevista se reduzca a una entrevista personal que verse sobre aspectos del curriculum vitae y méritos de los aspirantes.
- **Sentencia del Tribunal Supremo (sala contencioso-administrativa) de 26 de octubre de 2020. (sentencia 1.401/2020)**
Asunto: Los concejales tráfugas no pueden asumir nuevos cargos o retribuciones que supongan mejoras políticas y económicas.

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2019. (sentencia 873/2019)

Asunto: la cobertura de puestos de trabajo en comisión de servicios debe ir precedida de una convocatoria pública. (I)

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

TERCERO.- El artículo 81.3 del EBEP dice que " en caso de urgente e inaplazable necesidad los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación ".

Pues bien, el auto de 3 de julio marzo de 2017 identificó que la **cuestión que tiene interés casacional** objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: **si a la vista de la redacción de los citados preceptos " es o no imprescindible que la cobertura de puestos de trabajo en comisión de servicios deba ir precedida de una convocatoria pública, habida cuenta que -teniendo en cuenta el tenor literal del primero de aquellos preceptos- no consta la existencia de normas de aplicación que señalen un plazo específico para proceder a tal convocatoria "**.

QUINTO.- De la interpretación del artículo 81.3 del EBEAP se deduce lo siguiente:

1º La comisión de servicios se regula dentro de la "movilidad" funcional, figura distinta del régimen de provisión de puestos de trabajo del artículo 78.2 del EBEP , y la exigencia de convocatoria pública se deduce de la literalidad del citado precepto, norma de carácter básico (cf. disposición final primera)...

2º La regulación básica se ciñe a una modalidad de comisión de servicios –la que venga exigida por existencia de plazas vacantes de urgente e inaplazable necesidad de ser servidas-, su carácter potestativo, que haya convocatoria pública y la posibilidad de que se fije un plazo para su cobertura transitoria. Queda a la determinación de la normativa de desarrollo de tal norma básica regular las diferentes clases de comisiones, su temporalidad, plazo de duración, cobertura de la vacante mediante los sistemas ordinarios de provisión de destinos, etc.

3º La referencia a un plazo indeterminado en el *artículo 81.3 del EBEP* obedece, por tanto, a ese carácter básico, luego qué plazo rija es cuestión que se deja al que señalen las normas de desarrollo de las bases.

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2019. (sentencia 873/2019)

Asunto: la cobertura de puestos de trabajo en comisión de servicios debe ir precedida de una convocatoria pública. (II)

4º Por tanto, cuando la causa que justifica la comisión de servicios es que haya una plaza vacante cuya cobertura es urgente e inaplazable, si como medida transitoria se acuerda cubrirla en comisión de servicios -obviamente voluntaria-, la comisión de servicios debe ofertarse mediante convocatoria pública y hacerlo, en su caso, dentro del plazo que prevea el ordenamiento funcional respectivo.

5º Si en la normativa de desarrollo no se prevé un plazo concreto para ofertarla, tal silencio podrá percutir en la atención a esas necesidades urgentes, esto es, a cuándo debe acordarse la comisión de servicios y cuánto tiempo puede mantenerse la plaza sin ser servida hasta que se oferte en comisión de servicios, pero no a cómo debe acordarse su cobertura para lo cual es exigible *ex lege* que sea mediante convocatoria y que sea pública.

6º A la exigencia de convocatoria pública hay que añadir otras garantías: partiendo del presupuesto general -que exista vacante y que sea urgente e inaplazable cubrirla- se regula su duración máxima y prorrogabilidad, que el designado cuente con las exigencias previstas en la relación de puestos de trabajo para ocupar la plaza en cuestión, la competencia para acordarla, que en su caso se oferte la plaza en la siguiente convocatoria para la provisión por el sistema que corresponda, más aspectos relacionados con la condiciones de trabajo del adjudicatario.

7º La convocatoria pública a la que se refiere el artículo 81.3 del EBEP no implica -máxime si concurren necesidades urgentes e inaplazables- aplicar las exigencias y formalidades procedimentales propias de los sistemas de provisión ordinarios, bastará el anuncio de la oferta de la plaza en comisión de servicios, la constatación de que el eventual adjudicatario cuenta con los requisitos para ocuparla según la relación de puestos de trabajo y su idoneidad para desempeñar la plaza vacante.

8º Y, en fin... añádase que del artículo 81.3 del EBEP ... no se deduce que la convocatoria pública proceda cuando se trata de proveer una plaza vacante ya cubierta en comisión de servicios, al margen de lo contradictorio que pueda ser ese planteamiento con la idea de temporalidad y excepcionalidad que tiene la comisión de servicios para el supuesto que contempla el artículo 81.3 del EBEP .

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 26 de mayo de 2020.

Asunto: derecho a acceder a la información relativa a la relación de gastos realizados por los grupos municipales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución de la COMISION DE GARANTÍA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (GAIP) de fecha 19 de julio de 2018 que acuerda:

“1. Estimar la reclamació 111/2018 i declarar el dret de la persona reclamant a accedir a la informació relativa a la relació de despeses realitzades pels grups municipals de l'Ajuntament del Prat de Llobregat amb càrrec a les aportacions rebudes de l'Ajuntament ..., així com a les factures o qualsevol altra documentació justificativa d'aquestes despeses, anonimitzades ...

TERCERO.- La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,...
(...)

A ello cabe añadir que el artículo 15 de la referida Ley establece con claridad que:

1. La información relativa a las subvenciones y ayudas públicas que los sujetos obligados deben hacer pública en aplicación del principio de transparencia debe incluir:

...

c) Las subvenciones y ayudas públicas otorgadas, con la indicación de su importe, objeto y beneficiarios. Esta información debe incluir las subvenciones y ayudas, debe estar actualizada y debe referirse a los últimos cinco años. También debe incluir las subvenciones y ayudas otorgadas sin publicidad y concurrencia si estos requisitos se han exceptuado, en los casos establecidos legalmente. En el caso de subvenciones y ayudas públicas otorgadas por motivos de vulnerabilidad social, debe preservarse la identidad de los beneficiarios.

d) La información relativa al control financiero de las subvenciones y ayudas públicas otorgadas.

e) La justificación o rendición de cuentas por parte de los beneficiarios de la subvención o ayuda otorgada.

Por tanto es evidente que la información solicitada entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 19/2014, ya que con independencia de que las cantidades asignadas a los grupos municipales se consideren una subvención o una ayuda pública entran de lleno en el campo de aplicación de la norma referida y están sujetas a la transparencia e información respecto de las mismas, por cuanto dichas cantidades están sujetas a la oportuna justificación

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2020.

Asunto: no resulta conforme a derecho un proceso a desarrollar por el sistema de concurso oposición, en el que la fase de oposición prevista se reduzca a una entrevista personal que verse sobre aspectos del curriculum vitae y méritos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO.- *La cuestión de interés casacional.*

... "Si resulta conforme con los principios de igualdad, mérito y capacidad de acceso a la función pública... la valoración en un proceso selectivo en un porcentaje del 50 por ciento o superior o con carácter determinante del resultado final... de una entrevista personal que verse sobre aspectos del curriculum vitae del aspirante".

CUARTO.- *El juicio de la Sala.*

... *hemos de concluir que la configuración de la entrevista como elemento esencial del proceso selectivo ... no resulta coherente con la finalidad de la fase de oposición de un procedimiento selectivo configurado como concurso oposición. Sin duda, la entrevista no es en sí un sistema rechazable en el ámbito de la selección del personal público, y de hecho en nuestro ordenamiento jurídico se conocen diversas manifestaciones del sistema de entrevista en el ámbito de los procesos de selección del personal público. Sin embargo, no resulta coherente su inserción en la fase de pruebas de evaluación de conocimientos o capacidad, concretamente en la fase de oposición, como hace la convocatoria recurrida, pues por su propio significado y alcance la entrevista es propia de la fase de concurso de méritos. Menos aún cuando, como ocurre en este caso, el objeto de la entrevista son los mismos elementos que integran el objeto de valoración de la fase de concurso, ya que la entrevista versa sobre los méritos aportados por los aspirantes y tiene atribuida una puntuación tal que supone por sí misma la mitad de la puntuación máxima posible, por lo que al coincidir el objeto de la misma -al menos parcialmente- con lo que constituye otra fase del proceso selectivo, los méritos alegados en la fase de concurso de méritos, supone en su conjunto un elemento desequilibrador del conjunto del proceso selectivos y vulnera, de facto, lo dispuesto en el art. 61.6, párrafo segundo del EBEP, que establece: "Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos".*

Por último, la ausencia de parámetros y criterios preestablecidos con que hubiera de desarrollarse la entrevista -ni tan siquiera se establece su duración-, ni los criterios de puntuación, desnaturaliza por completo el proceso selectivo, que carece de una prueba que pueda cumplir la finalidad de valorar la adecuación de los conocimientos y capacidades de los aspirantes.

➤ **Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2020.**

Asunto: Los concejales tráfugas no pueden asumir nuevos cargos o retribuciones que supongan mejoras políticas y económicas. (I)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- HECHOS PROBADOS.

2. Lo litigioso en la instancia se centró en la interpretación del **artículo 73.3.3.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, (en adelante, LRBRL)**. Tal precepto prevé que “ Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación”.

CUARTO.- JUICIO DE LA SALA.

1. El artículo 73.3.3.º de la LRBRL establece limitaciones en el ejercicio de derechos políticos y económicos por los concejales no adscritos. Tal regulación trae su causa del Acuerdo 7 de julio 1998 firmado por diversos partidos políticos, del documento de 26 de septiembre de 2000 por el se renueva ese Acuerdo y por la II adenda al mismo de 26 de mayo de 2006, de los que se deduce sin matiz una idea de censura a lo que se denomina transfuguismo.

...

5. Pues bien, a los efectos del artículo 73.3.3.º de la LRBRL en relación con las sentencias del Tribunal Constitucional 9, 30 y 243/2012, **cabe señalar que hay derechos políticos o económicos ligados a la condición de concejal y derivados del mandato representativo otorgado por electores. Este abanico de derechos constituyen el núcleo de la función representativa y, a los efectos del artículo 73.3.3.º de la LRBRL, son indisponibles conforme al contenido esencial del artículo 23.2 de la Constitución, luego no pueden ser negados ni limitados al concejal no adscrito.**

6. De la LRBRL y del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, (en adelante, ROF), se deduce que tal núcleo indisponible se concreta en la **participación en Plenos con voz y voto, ejercer funciones de control político, presentar preguntas, mociones, enmiendas y votos particulares; efectuar ruegos, preguntas; ejercer el derecho información** más ostentar los honores y tratamientos propios de todo concejal.

➤ **Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2020.**

Asunto: Los concejales tráfugas no pueden asumir nuevos cargos o retribuciones que supongan mejoras políticas y económicas. (II)

7. Por el contrario, el artículo 73.3.3.º de la LRBRL disuade de que el pase a la condición de concejal no adscrito, por incurrir en transfuguismo, suponga un incremento o mejora del estatus, y se toma como referencia aquellos beneficios políticos o económicos distintos de los indisponibles por ser consustanciales a la condición de concejal. Así el citado precepto toma como término de contraste los que ostentaba el concejal cuando estaba integrado en un grupo político y que abandona, de forma que tras ese abandono y consiguiente pase a la condición de concejal no adscrito no puede aumentarlos como contraprestación.

8. De esta manera la prohibición deducible del citado artículo afecta a los cargos concedidos por decisión discrecional del alcalde como ser designado teniente alcalde e integrarse en la Junta de Gobierno (artículos 46.1 y 52.1 del ROF); también los cargos por delegación del alcalde (artículos 43 y 120.1 del ROF) así como la asunción de cualquier otro cargo político de carácter discrecional, todo lo cual es corroborado por las sentencias del Tribunal Constitucional 9 y 246/2012.

SEXTO.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73.3.º DE LA LRBRL

1. A los efectos del artículo 93.1 de la LJCA y respecto de la cuestión en la que se apreció interés casacional para la formación de jurisprudencia, se declara que **el alcance del límite previsto en el artículo 73.3.3.º de la LRBRL se interpreta en el sentido de que las limitaciones que impone al concejal no adscrito no puede afectar a los derechos políticos y económicos ligados al ejercicio del mandato representativo otorgado por los electores como concejal electo.**

2. Por el contrario el pase a la condición de concejal no adscrito, como consecuencia o por razón de un supuesto de transfuguismo, sí impide que se asuman cargos o que perciban retribuciones que antes no ejercía o percibía e impliquen mejoras personales, políticas o económicas. Queda excluida de esta limitación la incorporación a las comisiones informativas.

Doctrina

- **Cuestiones prácticas de la contratación electrónica.**
Artículo de opinión de Juan Carlos García Melián
(Socio de Melián Abogados)
Diciembre de 2019

Cuestiones prácticas de la contratación electrónica. (I)

Artículo de Juan Carlos García Melián. Socio de Melián Abogados (noviembre 2019)

➤ 1. Las excepciones generales a la licitación electrónica.

❑ La Disposición Adicional decimoquinta de la LCSP, luego de establecer en su apartado tercero la obligatoriedad de la utilización de medios electrónicos en la presentación de ofertas y solicitudes de participación, establece una serie de supuestos en los que los órganos de contratación no estarán obligados a exigir el empleo de medios electrónicos en el procedimiento de presentación de ofertas:

“d) Cuando los pliegos de la contratación requieran la presentación de modelos físicos o a escala que no pueden ser transmitidos utilizando medios electrónicos. “

❑ Con ocasión de las resoluciones de distintos recursos especiales en materia de contratación pueden contemplarse distintos supuestos:

A) Cuando en los pliegos se admite la presentación manual o no está prevista la electrónica.

El incumplimiento de la obligatoriedad de la presentación electrónica de ofertas y la concurrencia de las antedichas circunstancias ha sido objeto de numerosas resoluciones de los Tribunales de contratación, en los que ha de reconocerse cierta posición oscilante. Así el TACRC en la primera resolución que abordó la cuestión, la Resolución 632/2018, anuló los pliegos, al permitir presentar en papel los documentos relativos a la licitación, entendiéndose que de la cláusula del PCAP no podría inferirse que concurría algún supuesto en los que se exceptuara el uso de medios electrónicos para la presentación de las ofertas. Este criterio estricto se mantiene en las resoluciones del TACRC 861/2018, y 869/2018, incorporándose en otras, como en la resolución 1077/2018.

B) La presentación en papel como remedio a la presentación extemporánea.

Otras resoluciones en las que se discute de la posibilidad de presentación en papel de forma extemporánea o simultánea al plazo de presentación de ofertas por un licitador, se reiteran los argumentos que se expresan en las anteriores a la hora de considerar que la motivación de la excepción obrante en el expediente es insuficiente y se pone el énfasis en los principios de la contratación: “la decisión de inadmisión de la oferta de la recurrente es ajustada a Derecho porque su presentación en papel, aun dentro de plazo, infringe la exigencia de presentación electrónica impuesta para todos los licitadores en el PCAP. Lo contrario implicaría, además de una clara contravención del Pliego, un injustificado trato de favor a favor de la empresa recurrente y una vulneración de los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia en los que se fundamenta la contratación pública.” (Resolución 1023/2018)

Cuestiones prácticas de la contratación electrónica.(II)

Artículo de Juan Carlos García Melián. Socio de Melián Abogados (noviembre 2019)

➤ 2. La Alternativa .

☐ **La disposición adicional decimosexta de la LCSP en la letra h) de apartado 1.**, establece que

"En los procedimientos de adjudicación de contratos, el envío por medios electrónicos de las ofertas podrá hacerse en dos fases, transmitiendo primero la huella electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas. De no efectuarse

esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada.

Se entiende por huella electrónica de la oferta el conjunto de datos cuyo proceso de generación garantiza que se relacionan de manera inequívoca con el contenido de la oferta propiamente dicha, y que permiten detectar posibles alteraciones del contenido de esta garantizando su integridad.

Posibilidad ésta también contemplada el apartado 4.7 de la Guía de Servicios de Licitación Electrónica, Preparación y Presentación de ofertas, la cual se encuentra a disposición de los licitadores en la propia PLACSP, especifica claramente:

"En ocasiones pueden surgir problemas durante el envío de la oferta de modo que no llegue a completarse dicho envío, por ejemplo, porque la velocidad de subida de su canal de transmisión no sea suficiente para remitir un volumen determinado de documentos. Si esto sucede se obtiene un justificante de presentación de la huella electrónica (figura 89) o resumen correspondiente a la oferta y se dispondrá de un plazo de 24 horas para remitir la oferta completa al órgano de asistencia. (...) Aunque se haya alcanzado la fecha de fin del plazo de presentación de ofertas para la licitación aún es posible completar el envío de la oferta siempre que nos encontremos dentro del plazo de 24 horas desde que se remitió la huella electrónica. Transcurrido el plazo de 24 horas desde que se presentó la huella sin que se haya remitido la oferta completa, o en el caso de que se realice una nueva oferta (si esto es posible), se considerará que la oferta correspondiente a la huella electrónica anterior ha sido retirada".

Por lo tanto, en relación a esta forma de presentación y sus incidencias, puede ocurrir que o bien no se transmita la huella electrónica, y se presente luego la oferta extemporáneamente, lo que produce naturalmente la exclusión de la oferta o que transmitida la huella electrónica no se presente la oferta. Así en la Resolución 780/2019 de 11 de Julio o más detalladamente en la Resolución nº 42/2019 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Extremadura, de 30 de Mayo de 2019; el TACRC en sus Resoluciones nº560/2018 i Recursos nº: 504/2019, 507/2019 y 508/2019.

Cuestiones prácticas de la contratación electrónica.(III)

Artículo de Juan Carlos García Melián. Socio de Melián Abogados (noviembre 2019)

➤ 3. La Plataforma de Contratación

a. Los Plazos

▪ Incidentes

La LCSP establece plazos mínimos según procedimientos y cuantías para la presentación de las ofertas. Las ofertas presentadas fuera de esos plazos o los más amplios que puedan establecerse, como norma general deben ser inadmitidas.

Conforme al criterio que viene sosteniendo los TARC, principalmente el central (Resoluciones del TACRC nº 560/2018, de 8 de junio, 595/2018, de 21 de junio, 696/2018, 20 de julio y 1178/2018 del TACRC, de acreditarse la imposibilidad de presentar la oferta en plazo por problemas técnicos de la plataforma, la administración tiene dos opciones:

- a) bien procede a ampliar el plazo de presentación de ofertas
- b) o bien admite o determina el uso de otros medios para la presentación de las ofertas. La única condición es la prueba, que resulte garantizado el principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores, entendiéndose que estos principios se infringen cuando sin justificación se permitiera a un licitador presentar una oferta fuera del plazo y condiciones que rigen para el resto de licitadores.

Así, para que resulte procedente la ampliación del plazo o la admisión de ofertas por vías distintas es imprescindible que por la empresa afectada se cumplan dos requisitos:

- 1.- Se acredite la imposibilidad de presentación de ofertas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (en general, de la plataforma o aplicación informática que se utilice en cada caso), y**
- 2.- Que resulte igualmente acreditado que los problemas técnicos no son imputables al propio licitador.**

- TACRC. Resolución nº 341/2019 de 29 de Marzo
- TACRC. Resolución 696/2018
- TACRC. Resolución 924/2019 de 1 de Agosto:
- TACRC. en la resolución 1.105/2019 de 7 de Octubre
- TACPA. Acuerdo 114/2017.
- Órgano Administrativo de Recursos contractuales del País Vasco (OARC). Resolución 167/2019, de 8 de Octubre
- Tribunal Catalán de recursos Contractuales. Resolución 333/2019 de 30 de Octubre.
- Tribunal Administrativo de Contratación de la Comunidad de Madrid (TACPCM) Resolución nº 336/2018.

Cuestiones prácticas de la contratación electrónica.(IV)

Artículo de Juan Carlos García Melián. Socio de Melián Abogados (noviembre 2019)

▪ La hora del procedimiento .

En los anuncios de licitación se señala la fecha y hora límite para la presentación de las ofertas, y que, superado ese momento, el sistema, si la contratación es electrónica, no debería permitir la presentación de ofertas, no obstante, el sistema de la Plataforma de Contratos del sector públicos permite la presentación en tal circunstancia y advirtiéndola a la mesa en el momento de la apertura de sobres (archivos) ; y siendo manual, las ofertas presentadas fuera de tiempo no podrán ser admitidas a la licitación. **Por principio, una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia administración que redactó los pliegos.**

▪ El día del vencimiento.

Merece la pena traer a colación el caso del Recurso Especial en materia de contratación que fue objeto de estudio por el TARC andaluz en su resolución 290/2019 sobre la **presentación de oferta electrónica el último día del plazo cuando el mismo es festividad local.**

El Tribunal luego de considerar que no consta acreditado problema técnico alguno en la Plataforma durante el día de finalización del plazo, concentra todos sus argumento en relación a la condición de inhábil de ese día:

“..... al tratarse de una licitación electrónica este Tribunal considera que a los procedimientos de contratación tramitados por la Universidad de Sevilla se les debe aplicar el artículo 31.3. de la LPAC que establece la obligación de las sedes electrónicas de establecer el calendario de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos....”

“...la Disposición adicional duodécima de la LCSP establece que: «si el último día del plazo fuera inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente». Por tanto, a la vista del precepto transcrito y teniendo en cuenta que el último día fijado en el anuncio de licitación para la presentación de ofertas era un día inhábil para el órgano de contratación, este debió considerar que el mismo se entendía prorrogado hasta el día siguiente -el 9 de Mayo de mayo- y, por tanto, debió admitir por este motivo la oferta presentada por la recurrente.”

Cuestiones prácticas de la contratación electrónica.(V)

Artículo de Juan Carlos García Melián. Socio de Melián Abogados (noviembre 2019)

b. El caso de dos o más ofertas del mismo licitador.

La Plataforma de Contratos del Sector Público permite la presentación por parte del mismo licitador de más de una oferta. Es típico el supuesto en el que, presentada la oferta por el licitador, se advierte por cualquier circunstancia la necesidad de modificar la oferta presentada inicialmente. Como una vez presentada la oferta no es posible su modificación, los licitadores crean una nueva oferta en el mismo procedimiento y la presentan, en la convicción de que esta nueva presentación por sí misma hace decaer automáticamente la primera, dado que no es admisible más que la presentación de una sola oferta (ex. 139.3 LCSP). Cosa que no es así, puesto que **salvo que el licitador haya renunciado expresamente a la primera oferta, en la primera actuación de la mesa, van a constar todas las ofertas que haya presentado cada licitador, lo que irremediamente puede dar lugar a la exclusión del licitador dependiendo de las circunstancias del caso.**

Algunos de los casos de recursos especiales en materia de contratación mas significativos con resultado diverso.

- TACPC Madrid , resolución nº 185/2018, de 27 de junio.
- TACPC Madrid, resolución nº381/2018.
- TACPCA Canarias número 40/2019, de 19 de febrero.
- TACPC Madrid, en su resolución 320/2019 de 17 de Julio.

Cuestiones prácticas de la contratación electrónica.(VI)

Artículo de Juan Carlos García Melián. Socio de Melián Abogados (noviembre 2019)

c. Discordancias.

Tal cual se vienen configurando las licitaciones en la PLCSP, puede ocurrir que al introducir los elementos objetivos de la oferta en el formulario correspondiente de la plataforma, se produzca un error al no coincidir los mismos con los expresados en el documento que contiene los elementos de oferta que han de ser valorados conforme a parámetros objetivos y que también inexplicablemente se exige que sea subido a la plataforma. Al margen de la inutilidad de la exigencia doble que comentamos **parece vislumbrarse como criterio en este tipo de supuestos en los que hay discordancia entre los documentos de la oferta o específicamente entre el contenido de los documentos complementarios y el expresado en el apartado correspondiente de la oferta que se realiza en la plataforma, el considerar el error subsanable si del resto de la documentación y circunstancias concurrentes en el expediente puede deducirse la verdadera voluntad del licitador.**

- TACRC 146/2019
- OARC Euskadi. resolución 178/2019, de 29 de octubre.

d. Formatos y tamaños.

Normalmente, la falta de diligencia conduce a la presentación de ofertas al límite. Cuando se asume la presentación de una oferta en esas condiciones, se asume voluntariamente el riesgo, de que ante un error del propio licitador bien en la firma electrónica de los documentos, bien en la elección o configuración del tamaño de algún fichero que afecte a la capacidad de transmisión o a las características técnicas de la plataforma electrónica, etc., la recepción de la oferta resulte extemporánea. **La validez y eficacia de la presentación de las ofertas exige que conste acreditada la recepción por el destinatario, por el órgano de contratación, en el tiempo y forma, o por alguno de los medios habilitados previamente para ello, por la Ley. No basta con la emisión de la oferta, sino que es exigible su recepción en los plazos y con los requisitos aplicables en cada caso concreto.**

La recepción posterior a la hora en que termina el plazo, aunque la emisión, determina la exclusión por extemporaneidad.

En este punto Javier Serrano Chamizo insiste en el sentido apuntando por la resolución del OARC nº 167/2019 de 8 de Octubre "...una empresa que opte por utilizar un periodo tan apurado debe ser consciente de que corre el riesgo de no disponer de un margen suficiente para solucionar posibles incidencias fortuitas o imputables a ella misma; tampoco puede pretender que la asistencia técnica facilitada por la Plataforma para ayudar en el proceso de envío sea tan eficaz en ese caso como cuando se trabaja sin tanta premura.

Cuestiones prácticas de la contratación electrónica.(VII)

Artículo de Juan Carlos García Melián. Socio de Melián Abogados (noviembre 2019)

➤ 4. Las Comunicaciones y notificaciones

a. La Información. Consultas.

Una vez leídos los pliegos los interesados pueden solicitar aquella información adicional que consideren pertinentes a través de la Plataforma de Contratos del Sector Público o del perfil de contratante de la entidad del sector público que licita. **Los órganos de contratación deben responder o proporcionar la información solicitada a más tardar 6 días antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, a condición de que la hubieren pedido al menos 12 días antes del transcurso del plazo de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación, salvo que en los pliegos que rigen la licitación se estableciera otro plazo distinto.**

Las respuestas las respuestas tendrán carácter vinculante cuando así se establezca en los Pliegos. En este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación. (art 138 3. LCSP)

b. Comunicaciones por medios “paralelos”.

Suele ser común, tanto del lado de la Administración como del lado de los interesados, ceder a la tentación de realizar consultas o solicitud de información por medios orales o escritos distintos a los medios electrónicos dispuestos en el perfil de contratante en concreto hacerlo al margen de la Plataforma de Contratos del Sector Público. **Lo desaconsejamos por completo puesto que la única manera de dejar constancia de que la pregunta o solicitud de información complementaria se realizó en el momento que materialmente se hizo y sus términos, y que quien facilitó la información o contestó a una pregunta es el órgano competente es la comunicación electrónica certificada, en este caso a través de la Plataforma de Contratación .**

Todo ello además porque la propia LCSP así lo establece en sus: Disposición adicional decimoquinta “Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley”; decimosexta “Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley” y decimoséptima. “Requisitos específicos relativos a las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de documentos” .

➤ 5. Las firmas de los documentos.

Con la contratación electrónica al subirse las ofertas a la Plataforma de Licitación, a todos los documentos se incorpora el certificado de firma electrónico, por lo que aunque no vayan firmados electrónicamente o con forma manuscrita, el hecho de haberlos subido a la plataforma lleva implícita su firma. Así lo ha entendido el TACP de Madrid en su resolución 313/2018 .

De forma general se ha admitido que la ausencia de firma en estos supuestos es un defecto subsanable (Resolución 231/2019 de 8 de Marzo de 2019 del TACRC).